

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ A. CRUZ VEGA

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Recurrido

KLRA202200446

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados,
Oficina de
Apelaciones

Caso Núm.
OA-20-003

Sobre:
Impugnación de
Convocatoria Núm.
2019-34-NC Gerente
de Compras

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

I.

El 14 de febrero de 2020, el Sr. José A. Cruz Vega presentó una *Apelación* ante la Oficina de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Oficina de Apelaciones), para impugnar la selección y nombramiento del puesto de Gerente de Compras correspondiente a la convocatoria número 2019-34-NC (Convocatoria).¹ Alegó que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA), incumplió varias disposiciones del Reglamento de Recursos Humanos en el proceso de evaluación, certificación y nombramiento de la Sra. Ivelisse Ortiz Delgado, quien fue la candidata seleccionada y nombrada para ocupar el puesto en controversia. Entre otras cosas, indicó que la AAA laceró su derecho al no notificarle que no había sido el candidato seleccionado, a pesar

¹ Ap., págs. 28-38.

de ser el empleado idóneo y con mayor experiencia para desempeñar eficientemente las funciones del puesto.

Luego de varias instancias procesales, el 21 de diciembre de 2020, la AAA presentó una *Moción de Resolución Sumaria*.² Sostuvo que su determinación fue conforme a las normas y la reglamentación aplicable al proceso de reclutamiento y selección. Añadió que los planteamientos del señor Cruz son especulativos dado a que este no estableció hechos específicos que apoyasen sus alegaciones.

Por su parte, el 19 de febrero de 2021, el señor Cruz presentó *Réplica a la Moción de Resolución de la Parte Apelada y en Solicitud de Resolución Sumaria a Favor de la Parte Apelante*.³ Indicó que, el 2 de octubre de 2019 había sido la fecha en el cual la AAA designó a la señora Ortiz a realizar la sustitución interina del puesto de Gerente de Compras, y no el 20 de julio de 2019, como había consignado la señora Ortiz en su solicitud de empleo. Por ello, adujo que la señora Ortiz no cumplía con el requisito mínimo de un año de experiencia en funciones de supervisión al 23 de agosto de 2019, entiéndase, a la fecha del cierre de la Convocatoria.

El 16 de septiembre de 2021, la Oficina de Apelaciones dictó una *Resolución*.⁴ Determinó que, a base de los documentos radicados ante su consideración, existía una discrepancia en cuanto a la experiencia de la señora Ortiz para cualificar al puesto; por lo que dicha controversia se debía dilucidar en una vista plenaria.

El 7 de marzo de 2022, se celebró la vista en su fondo. Luego, el señor Cruz y la AAA presentaron ante la Oficina de Apelaciones sus respectivos *Memorandos de Derecho*.⁵ El 31 de mayo de 2022, notificada el 1 de junio de 2022, la Oficina de Apelaciones emitió

² *Íd.*, págs. 61-221.

³ *Ap.*, págs. 222-230.

⁴ *Íd.*, págs. 235-239.

⁵ *Íd.*, págs. 319-342.

una *Resolución Final* (Resolución Recurrída).⁶ Declaró sin lugar la *Apelación* del señor Cruz y, concluyó que la señora Ortiz cumplió con los requisitos para ocupar el puesto de Gerente de Compras, según la Convocatoria. Al respecto, expresó:

Resulta evidente que si se toma como partida para el computo del año de supervisión a partir de lo alegado por el apelante no se había cumplido el referido año. En contrario, si se parte de la fecha en que administrativamente estuvo la Sra. Ortiz Delgado ejerciendo las funciones como Gerente de Compras interinamente, entonces tenía el año de supervisión especificado en la convocatoria.

.
.

Las circunstancias particulares que presentan este caso indudablemente nos confrontan con una realidad frente a un trámite que se efectúa a nivel del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad oficializando la designación y propósitos de remuneración. Tampoco albergamos duda de que los oficiales que designaron a la Sra. Ortiz Delgado tenían la capacidad para hacer la designación interina administrativamente, pues es lógico que las necesidades del servicio lo requerían. Consonó con esto, la Sra. Ortiz Delgado, aunque no percibió el salario por un periodo de alrededor de tres (3) meses, ella desempeñó las labores y se le debe dar crédito por la experiencia que adquirió. Es el servicio público el que se benefició de todo esto y no debe ser penalizada dicha funcionaria de algo que estuvo fuera de su control. Merece que se tome en cuenta todo el tiempo que ejerció interinamente como Gerente de Compras, lo que quedó demostrado y se probó con el testimonio de la Sra. Semprit Rosa.

El 14 de junio de 2022, el señor Cruz presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁷ En lo aquí concerniente, adujo que la señora Ortiz no presentó, junto con la solicitud de empleo, evidencia de su experiencia como supervisora. Sostuvo que la *Resolución* recurrída carecía de determinaciones de hechos esenciales. Insistió, además, que la señora Ortiz no cumplía con el requisito mínimo de un año de experiencia para ocupar dicho puesto, en conformidad a la Convocatoria; por lo que la Oficina de Apelaciones incidió al

⁶ *Íd.*, págs. 1-12

⁷ *Ap.*, págs. 13-20.

interpretar el derecho aplicable. Por su parte, el 6 de julio de 2022, la AAA presentó su *Oposición a Reconsideración*.⁸

El 13 de julio de 2022 la Oficina de Apelaciones, mediante *Resolución*, denegó reconsiderar su previo dictamen. Insatisfecho, el 12 de agosto de 2022, el señor Cruz acudió ante nos mediante *Recurso de Revisión Judicial de Decisión Administrativa*. Señala:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró la Hon. Oficina de Apelaciones al omitir incluir en las Determinaciones de Hechos varios hechos esenciales y pertinentes incontrovertidos los cuales son esenciales para una decisión conforme a derecho, apartándose de la totalidad de la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró la Hon. Oficina de Apelación al declarar No Ha Lugar la apelación de epígrafe a base de “Conclusiones de Derecho” que no hacen referencia ni están apoyadas por base reglamentaria, legal ni jurisprudencial.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,⁹ establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.¹⁰ En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.¹¹

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o

⁸ Ap., págs. 21-25.

⁹ 3 LPR § 9601 *et seq.*

¹⁰ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

¹¹ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling*, 184 DPR pág. 744.

irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.¹²

Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.¹³

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.¹⁴ Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.¹⁵ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.¹⁶ Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,¹⁷ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.¹⁸ Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.¹⁹

¹² *Capó Cruz*, 204 DPR pág. 592; *Torres Rivera*, 196 DPR pág. 626; *Ifco Recycling*, 184 DPR pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

¹³ *Ifco Recycling*, 84 DPR pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

¹⁴ *Capó Cruz*, 204 DPR pág. 591; *Torres Rivera*, 196 DPR págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

¹⁵ *Capó Cruz*, 204 DPR pág. 591; *Torres Rivera*, 196 DPR pág. 627; *Ifco Recycling*, 184 DPR pág. 744.

¹⁶ 3 LPRA § 9675.

¹⁷ *Batista*, 185 DPR pág. 217.

¹⁸ *Capó Cruz*, supra; *Torres Rivera*, supra; *Batista*, supra; *Ifco Recycling*, supra.

¹⁹ *Torres Rivera*, 196 DPR pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista*, 185 DPR pág. 215; *Ifco Recycling*, 184 DPR pág. 744.

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.²⁰

B.

La AAA promulgó el Reglamento de Recursos Humanos de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico para todos los empleados regulares no cubiertos por convenios colectivos, del 28 de febrero de 2008. Este reglamento garantiza el principio de mérito en todas las transacciones de personal para todos los empleados no cobijados por convenios colectivos según exigido por la Ley 184-2004, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.²¹ En el Artículo 1 se establece la política pública de la ley y reafirma que el principio de mérito, es el precepto fundamental sobre el cual se sostiene el Sistema de Administración de Recursos Humanos, en el que se pretende que sean los más aptos y capacitados los que sirvan al gobierno proveyendo la uniformidad, y objetividad en la utilización de los recursos humanos necesarios para ofrecer un servicio público de excelencia.

Asimismo, expresa el mencionado artículo que los empleados serán seleccionados, reclutados, adiestrados y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discriminar por motivo de edad, raza, color, sexo, matrimonio, origen, condición social, creencias religiosas e ideas políticas, impedimentos,

²⁰ *Batista*, 185 DPR pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. AAA*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

²¹ 3 LPRA sec. 1461 *et seq.*

condición de veterano o miembro de un cuerpo de las Fuerzas Armadas.

Según ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el principio de mérito abarca en su aplicación a todo el servicio público, incluyendo las agencias que como la AAA, operan como empresas o negocios privados.²² El principio de mérito implica que los más aptos, de acuerdo con sus méritos y capacidades, sean los que sirvan al gobierno para que el Estado pueda obtener los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad en los servicios que brinda al pueblo.²³ Al salvaguardar esos criterios de selección, se adquiere una plataforma laboral compuesta por servidores públicos idóneos y competentes.²⁴

III.

En sus dos señalamientos de error, el señor Cruz aduce que la Oficina de Apelaciones incidió al omitir incluir hechos esenciales que obran del expediente administrativo en varias de las determinaciones de hechos consignadas en la *Resolución* recurrida. Al respecto, señala que, a base de la prueba documental y testifical, se desprende que la señora Ortiz no presentó, junto a su solicitud de empleo, la evidencia que acreditaba su experiencia como Gerente de Compras interina. Lo anterior, en clara contravención a la Convocatoria y a la reglamentación aplicable.

Indica, en segundo lugar, que la Oficina de Apelaciones incidió en la aplicación del derecho. Ello, al concluir que la señora Ortiz cumplía con el requisito mínimo de un año de experiencia en funciones de supervisión. Insiste que la AAA designó oficialmente a la señora Ortiz a realizar la sustitución interina en el puesto de Gerente de Compras el 2 de octubre de 2019, y no el 20 de julio de

²² *Reyes Coreano v. Director Ejecutivo*, 110 DPR 40 (1980).

²³ *Torres Solano v. PRTC*, 127 DPR 499 (1990).

²⁴ *González Segarra, et als v. CFSE*, 188 DPR 252, 280 (2013).

2019, como había indicado la señora Ortiz en su solicitud de empleo. Por tanto, la señora Ortiz no tenía un año de experiencia en funciones de supervisión a la fecha del cierre de la Convocatoria, esto es, el 23 de septiembre de 2019. Sus planteamientos no nos convencen. Veamos por qué.

Reiteradamente, hemos expresado que el nombre no hace la cosa. Ciertamente, y así lo refleja el expediente administrativo, la señora Ortiz comenzó sus funciones como Gerente de Compras interinamente el 20 de julio de 2019. Es de esa fecha que debe considerarse que la señora Ortiz comenzó a adquirir conocimiento y experiencia sobre sus responsabilidades y deberes como supervisora.

Luego de evaluar la totalidad del expediente y la reglamentación aplicable, concluimos que no surgen del recurso, alegaciones de perjuicio, arbitrariedad o imparcialidad, que justifiquen que intervengamos y alteremos la determinación en la *Resolución* recurrida. En ausencia de criterios para hacerlo, no podemos, por deferencia administrativa, descartar la determinación de la Oficina de Apelaciones y sustituirla por la nuestra. El señor Cruz falló en demostrar que, a la luz de la evidencia presentada en el expediente, la actuación de la Oficina de Apelaciones fuera irrazonable. Por lo que consideramos que los dos errores, a la luz de la prueba presentada y acogida, no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones